

Expte.

DI-2439/2017-6

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE
PRESIDENCIA
Pº María Agustín 36. Edificio Pignatelli
50004 Zaragoza**

SUGERENCIA

1. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 11 de septiembre de 2017 tuvo entrada en la Institución escrito de queja en el que se exponía la disconformidad de D^a. I. con la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Zaragoza que le denegaba el reconocimiento del derecho al considerar que su pretensión era insostenible.

Alegaba la ciudadana el desconocimiento de los motivos en que se basaba la resolución para considerar su solicitud insostenible ante los Tribunales, lo que le impedía impugnarla con la debida fundamentación.

SEGUNDO.- Admitida la queja a supervisión del organismo competente, en fecha 19 de septiembre de 2017 se remitió escrito al Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón exponiendo la queja recibida y solicitando un informe al respecto.

TERCERO.- En fecha 31 de octubre de 2017 recibimos el informe evacuado desde la Dirección General de Justicia e Interior sobre la cuestión sometida a la consideración del Justicia, siendo el mismo del siguiente tenor literal:

“D^a I., autora de la queja, manifiesta su disconformidad con la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que le denegó el reconocimiento del derecho por insostenibilidad de la pretensión, indicando que desconoce los motivos en que se basa la resolución y que por ello no puede impugnarla con la debida fundamentación.

Al respecto cabe informar lo siguiente:

La interesada presentó con fecha 23 de marzo de 2017 solicitud de reconocimiento de asistencia jurídica gratuita para un procedimiento laboral (NEPAJG: 2810/2017)

La letrada que fue designada para la defensa de sus intereses emitió, con fecha 8 de mayo de 2017 informe del siguiente tenor "a la vista de la documentación remitida por los beneficiarios (la interesada y su cónyuge), he observado que la pretensión que mantienen es jurídicamente insostenible", exponiendo a continuación los argumentos jurídicos.

Dicho informe fue emitido dentro del plazo de los quince días siguientes a su designación como letrada encargada del caso, establecido al efecto en el artículo 32 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Con fecha 18 de mayo de 2017, el expediente de solicitud de asistencia jurídica gratuita fue remitido al Colegio de Abogados de Zaragoza, incluyendo el informe de insostenibilidad de la pretensión formulado por la letrada designada, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley 1/1996, de 10 enero, es decir, solicitando de dicho Colegio la emisión de un dictamen sobre la viabilidad de la pretensión.

Con fecha 14 de junio de 2017, otra letrada diferente a quien el Colegio dio traslado de la petición anterior, emitió un segundo informe motivado y argumentado jurídicamente, en el que concluía, igualmente, declarando insostenible la pretensión de la Sra. M.

De conformidad con lo dispuesto en el ya citado artículo 33.2 de la Ley 1/1996, con fecha 7 de julio de 2017, se remitió el expediente a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que por ese órgano se emitiera dictamen sobre la viabilidad de la pretensión en el plazo de seis días.

Con fecha 12 de julio de 2017, la Fiscalía emitió su informe manifestando estar de acuerdo en la insostenibilidad de la pretensión.

Finalmente, a la vista de los informes citados, con fecha 26 de julio de 2017, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, acordó "DENEGAR el derecho a la asistencia jurídica gratuita solicitado por cuanto: la pretensión que pretende formularse ha sido considerada insostenible de acuerdo con los artículos 32 y siguientes de la Ley 1/1996".

En dicha resolución se establecía un plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación, para su posible impugnación.

La resolución fue notificada con fecha 4 de agosto de 2017, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo.

La interesada no ha solicitado vista del expediente ni copia de los informes de insostenibilidad, de los que, caso de haberlo solicitado, se le hubiera facilitado copia.

Por lo expuesto, se informa que la resolución dictada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita denegando el derecho a la Sra. M, por insostenibilidad de la pretensión, se ha dictado siguiendo el procedimiento establecido al efecto por los artículos 32 y siguientes de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Finalmente se pone a disposición de esa Institución toda la documentación que obra en el expediente por si considera necesario su examen.

Es cuanto se informa a los efectos oportunos, quedando a su disposición para cualquier cuestión que pueda plantearse."

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Es objeto de estudio en el presente expediente de queja la resolución dictada en fecha 26 de julio de 2017 por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Zaragoza (en adelante, CAJG) que deniega a D^a. I. *“... el derecho a la asistencia jurídica gratuita solicitado por cuanto:*

- La pretensión que pretende formularse ha sido considerada insostenible de acuerdo con los artículos 32 y siguientes de la Ley 1/1996.”

Continúa la resolución señalando que *“... podrá ser impugnada, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su notificación, mediante escrito y de forma motivada, ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1/1996.”*

SEGUNDA.- En primer lugar, señalar el carácter íntegramente administrativo de las resoluciones dictadas por las comisiones de asistencia jurídica gratuita. Así lo dispone la Exposición de Motivos de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, al señalar,

“... constituye esencial propósito de la Ley la <desjudicialización> del procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita, optándose así por las más modernas pautas que configuran dicha función como una actividad esencialmente administrativa.

La traslación del reconocimiento del derecho a sede administrativa responde a dos motivos: en primer término, se descarga a los Juzgados y Tribunales de una tarea que queda fuera de los márgenes constitucionales del ejercicio de la potestad jurisdiccional y, en segundo lugar, se agiliza la resolución de las solicitudes de los ciudadanos mediante una tramitación sumaria y normalizada.

El reconocimiento del derecho pasa, por tanto, a convertirse en una función que descansa sobre el trabajo previo de los Colegios profesionales, que inician la tramitación ordinaria de las solicitudes, analizan las pretensiones y acuerdan designaciones o denegaciones provisionales y, por otra parte, sobre las actuación de unos nuevos órganos administrativos, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, como órganos formalmente

responsables de la decisión final, y en cuya composición se hallan representadas las instancias intervinientes en el proceso...”

Así pues, nos encontramos ante una actuación administrativa desarrollada por un órgano de la Comunidad Autónoma y, por tanto, susceptible de supervisión por esta Institución.

TERCERA.- El derecho a la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad así como la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y el respeto a la seguridad jurídica (artículos 24, 9 y 103 Constitución), imponen el deber de motivar los actos administrativos, cuando así lo exija la norma aplicable.

Así, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone en sus artículos 35.1 y 88.3,

“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos...”

“ Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35”.

Y la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene señalando que *“la motivación es, de una parte, la garantía de que la decisión no se toma arbitrariamente sino fundada y razonablemente; y, de otra, es el medio de que los demás interesados puedan combatir esa fundamentación cuando haya discurrido fuera de los márgenes legales y jurídicos en que el contenido decisonal de todo actuar administrativo debe moverse”.*

CUARTA.- La resolución de la CAJG que es objeto de queja deniega el derecho a la asistencia jurídica gratuita, limitándose para ello a exponer su consideración sobre la insostenibilidad de la pretensión de acuerdo con los artículos 32 y ss. de la Ley 1/1996 (que regulan la tramitación a seguir en estos supuestos).

Esta Institución valora como insuficiente la motivación que refleja la resolución pues, sin necesidad de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, sí que sería exigible que se exponga al ciudadano cuáles son las razones por las que se ha catalogado de insostenible a su pretensión, pues en otro caso se vería imposibilitado, como así ha ocurrido,

de impugnar esa resolución adversa con la debida fundamentación.

A este respecto, la propia resolución expone la forma de recurrirla, exigiendo "... mediante escrito y de forma motivada", lo que le resulta al administrado de muy difícil materialización a tenor del escueto contenido que la CAJG ha plasmado en ella.

Y ello no sería subsanable por el hecho de que el expediente se haya tramitado de forma correcta y la interesada lo haya tenido a su disposición, como argumenta el informe de la Dirección General de Justicia e Interior en cuanto señala que *"la interesada no ha solicitado vista del expediente ni copia de los informes de insostenibilidad, de los que, caso de haberlo solicitado, se le hubiera facilitado copia"*.

La puesta a disposición del expediente administrativo en abstracto no suple la falta de motivación apreciada, siendo que además la resolución no hace ninguna referencia a ello y no le son exigibles al administrado conocimientos jurídicos al respecto.

3. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto OTORGAR EL AMPARO solicitado por la presentadora de la queja y, en consecuencia, **SUGERIR** al Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón,

Primero.- Que, en el expediente de solicitud de asistencia jurídica gratuita nº 2810/2017 de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Zaragoza, previos los trámites que procedan, se dicte una resolución motivada que permita a la interesada conocer las razones por la que se deniega el reconocimiento de ese derecho.

Segundo.- Que las resoluciones que, en lo sucesivo, emita la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Zaragoza en las que se deniegue el reconocimiento del derecho por insostenibilidad de la pretensión, contengan una motivación suficiente de esa decisión.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias

formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 7 de noviembre de 2017

EL JUSTICIA DE ARAGÓN (e.f.)

FERNANDO GARCÍA VICENTE